



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ENE 2022

VISTO: El Informe N° 764-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2077834 y Exp. N° 1006139, el Expediente Administrativo N° 251-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 537-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de agosto del 2016, suscrito por el Gerente General Regional Ing. Grober Enrique Flores barrera, Resuelve en el Artículo N° 01.- CONFORMAR el Comité de Recepción de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, que estaría integrado por: el Arq. Arq. Edgar Ruiz Villar - Presidente, Arq. Ulises Cuba Zamudio - Primer Miembro, Ing. Glodoaldo Juan García Estrada - Segundo Miembro, Arq. Roció del Pilar Ochoa Quispe - Tercer Miembro, Ing. Nadiesda Chumbes Gonzales - Miembro Suplente;

Que, con Acta de Observación a la Recepción de Obra, siendo el día 12 de agosto del 2016, reunidos en el lugar de Chuñunapampa los miembros del comité de selección, para verificar y recepción de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, en la cual, dicha acta se suscribe entre los miembros del comité de recepción, a excepción de los contratistas;

Que, mediante Carta N° 003-2016/ERV, de fecha 21 de junio del 2019, el Arq. Edgar Ruiz Villa Presidente de Comité de Recepción, remite pronunciamiento al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, al Ing. William Paco Chipana, respecto a la recepción de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, manifestando lo siguiente: a) En cumplimiento al Artículo N° 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el 09 de agosto del 2016, los miembros del comité de recepción de obra, se constituyen a las instalaciones de la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, no encontrando a los representantes de la empresa constructora, el cual levantan la respectiva acta de constatación. b) De igual manera, con fecha 12 de agosto del 2016, se apersonaron a las instalaciones I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, en a que efectuaron la constatación en obra el cumplimiento de las registramos en un acta de observaciones. c) Posteriormente, se apersonan de igual manera algunos de los miembros del comité de selección corroborando que tampoco habían cumplido con subsanar el pliego de observaciones, por lo que no pudieron concluir con la recepción de obra. d) Por lo que recomienda conformar un nuevo comité de recepción de obra para la verificación de obra;

Que, mediante Opinión Legal N° 149-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ENE 2022

de fecha 16 de agosto del 2019, la Abog. Paola Soledad Acuña Porras, remite pronunciamiento legal respecto a la recepción de obra al Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Héctor Riveros Carhuapoma, mencionando lo siguiente: a) Con fecha 6 de mayo del 2018, mediante Carta N° 247-2018/GOB.REG.HVCA, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación reitera al presidente de comité de recepción de obra, remita acta de recepción de obra y/o pronunciamiento sobre recepción de obra. b) Con fecha 14 de junio del 2016, mediante carta N° 437-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación reitera al presidente del Comité de Recepción de Obra, remita acta de recepción de obra y/o pronunciamiento sobre recepción de obra. c) Con fecha 21 de junio del 2019, mediante Carta N° 003-2019/ERV, suscrito por el Arq. Edgar Ruiz Villar Presidente del Comité de Recepción de Obra, comunica que no se culminó con la recepción final de la obra, porque persiste las observaciones efectuadas y a la no asistencia del Arq. Ulises Cuba Zamudio Primer miembro del comité de recepción de obra: y recomienda conformar un nuevo comité de recepción de obra para la verificación final de las observaciones efectuadas por el comité de recepción de obra. d) Concluyendo en la opinión legal, reconstituir el comité de recepción, siendo quienes cuenta con la facultad de informar el estado situacional de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica", y solicitar el inicio de las acciones correspondientes para continuar con el procedimiento de recepción de la obra a cargo de la entidad;

Que, mediante Informe N° 080-2019/GOB.REG.HVCA/ORSyL/scs, de fecha 27 de agosto del 2019, el Ing. Castellón Suarez, remite al Ing. William paco Chipana, comunicado sobre la reconstitución de Comité de Recepción de Obra Vía Acto Resolutivo, suscribiendo lo siguiente: a) Que con fecha 10 de diciembre del 2015 se suscribió el Contrato N° 628-2015/ORA, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Francisco Flores Pumacallahi Representante Legal Común del Consorcio Chuñunapampa para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica", por el monto de S/. 1'859,107.95 nuevos soles con un plazo de ejecución de 150 días. b) Mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 537-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de agosto del 2016 se conforma el comité de recepción de obra, integrad por los siguientes profesionales: el Arq. Arq. Edgar Ruiz Villar - Presidente, Arq. Ulises Cuba Zamudio - Primer Miembro, Ing. Glodoaldo Juan García Estrada - Segundo Miembro, Arq. Roció del Pilar Ochoa Quispe - Tercer Miembro, Ing. Nadiesda Chumbes Gonzales - Miembro Suplente. c) Con fecha 12 de agosto del 2016 suscribieron el acta de observación a la recepción de obra, los integrantes del comité de recepción de obra suscribieron al contratista. d) Mediante Carta N° 437-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 17 de junio del 2019, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación reitera al Arq. Edgar Ruiz Villar presidente del Comité de Recepción de Obra, remita acta de recepción de obra y/o informe técnico respectivo. e) Mediante Carta N |003-2019/ERV, de fecha 21 de junio del 2019, el Arq. Edgar Ruiz Villar presidente del Comité de Recepción de Obra, comunica que no se ha culminado la recepción de obra, y recomienda que se conforme un nuevo comité de recepción de obra para la verificación final de las observaciones. f) Por lo tanto, Recomienda la reconstitución del comité de recepción de obra vía acto resolutivo, a fin de proceder a culminar con la recepción de obra;

Que, mediante Informe N° 1267-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/ERV-MONITOR, de fecha 02 de setiembre del 2019, el Ing. William Paco Chipana,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 ENE 2022

Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remite informe sobre la reconfiguración del comité de recepción de obra al Gerente General Regional Mg. Dimas Rudy Aliaga Castro, de la obra Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, mencionando lo siguiente: a) Según Resolución Gerencial General Regional N° 537-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de agosto del 2016, se conformó el comité de recepción de la obra en mención. b) Respecto a ello, el Arq. Ruiz Villar Edgar, presidente del Comité de Recepción comunica que con fecha 12 de agosto del 2016, se constituyeron en las instalaciones de la obra en mención suscribiendo el pliego de observaciones, asimismo manifiesta que posteriormente se constituyeron para verificar si subsanaron el pliego de observaciones, corroborando que tampoco habían cumplido con subsanar dichas observaciones, por lo que se concluyó con dicha obra. c) Por tal razón, solicita a vuestro despacho reconfigurar el comité de recepción de la obra, por lo que se propone a los siguientes profesionales para reconfigurar el comité de selección de la obra;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 632-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de setiembre del 2019, suscrito por el Gerente General Regional Mg. Dimas Aliaga Castro, SE RESUELVE en el Artículo N° 1° RECONFORMAR el comité de recepción de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 26327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, que estará integrado por los siguientes profesionales:

PRESIDENTE	Arq. Edgar Ruiz Villar	CAP 5877
PRIMER MIEMBRO	Arq. Gisela Parejas Mora	CAP. 150065
SEGUNDO MIEMBRO	Arq. Roció del Pilar Ochoa Quispe (DREH)	CAP. 11616
ASESOR	Ing. Glodoaldo Juan García Estrada	CIP. 10509

Asimismo, se refiere en el Artículo 4.- PONER en conocimiento a la Secretaria Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para que puedan efectuar la evaluación correspondiente respecto de la responsabilidad funcional de los integrantes del comité de recepción, así como de los funcionarios, por demora de la recepción de la obra;

Que, mediante Informe N° 796-2019/GOB.REG.HVCA/ST-PAD, de fecha 27 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Gaby Janet Curasma Trucios, pone en conocimiento el Expediente Técnico N° 251-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, al director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del G.R.H.;

Que, la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial el Peruano se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 ENE 2022

Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 251-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N 02-2015/SERVIR-GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de los hechos, En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta contado la Oficina de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia correspondiente;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18

18

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1.9 ENE 2022

Que, como se logra advertir de los hechos, esta oficina Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos recepciona el Informe N° 368-2019//GOB.REG.HVCA/PR-SG, con fecha 19 de setiembre del 2019, proveniente de la Secretaria General, en consecuencia, con Informe N° 796-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, a fecha 31 de diciembre del 2019, se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el expediente administrativo N° 251-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, al culminar la obra al 100%, según los representantes del Consorcio Chuñunapampa, integrantes del Comité de Recepción se apersonan al lugar con fecha 12 de agosto del 2016, descubriendo que la obra tendría fallas, verificando que la obra no estaba de acuerdo al plano en algunos ámbitos, por lo que se le observa al contratista para que subsanen las observaciones detalladas en el acta de Observación a la recepción de la obra, sin embargo, en su segunda visita por parte del Comité de Recepción de Obra, las observaciones hechas, no estarían subsanadas, dificultando su función de informar al órgano competente la culminación total de la obra de acuerdo al plano y conforme al 100% no se pudo cumplir con la recepción de la obra, posponiéndose hasta el año 2019, reconfigurando un nuevo comité de Recepción de la Obra “mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. N° 26327 - de Chuñunapampa, Distrito de Yauli, de la Provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica”, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 632-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de setiembre del 2019;

Que, la falta cometida por el Comité de Recepción de Obra, reside en que: “al tener un plazo para realizar la función designada a los miembros del Comité de Recepción de acuerdo al Artículo N° 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225, inciso 3 en caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones de la subsanación, según corresponda, anotara la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevara al titular de la entidad, según corresponda todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días”. La entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta someterá a conciliación o Arbitraje, dentro de los 15 días siguientes al pronunciamiento de la entidad;

Que, entre los precedentes vinculantes, se debe tener en cuenta el Artículo 94° de la Ley y el Artículo 97° de su Reglamento General, establece que la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los (03) años calendarios de cometida la falta. Mediante un reporte o denuncia sobre el particular, es posible apreciar que tanto la Ley del Servicio Civil como su reglamento general han establecido que la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios se constituye únicamente como un órgano de apoyo y no como la autoridad competente dentro del procedimiento; razón por la cual en virtud al principio de jerarquía normativa (Artículo 51° de la Constitución) y el principio de legalidad (recogido en la Ley N° 27444) el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta toda vez que, no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que únicamente se computaría el plazo de prescripción cuando la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de una falta administrativa;

Que, en el presente proceso, la Resolución Gerencial General Regional N° 537-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de agosto del 2016, donde se forma el primer Comité de recepción de Obra, y de acuerdo al Reglamento de Contrataciones con el Estado, en el que





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

19 ENE 2022

precisa, que los miembros del comité de recepción tenían 20 días para cumplir con su función designada, por lo que la prescripción comienza desde la comisión de los hechos es decir desde la recepción inconclusa de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, por lo tanto, desde la fecha de recepción, después de la petición de subsanación de observaciones plasmado en el Primer Acta de Observación de Recepción de Obra, y citando al comité de recepción de la verificación final para el día 08 de setiembre del 2016, debían de informar a titular de la entidad en un plazo máximo de 05 días, trámite que no se dignaron a realizar. Asimismo, el conocimiento del hecho fue transmitido a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, con Informe N° 368-2019/GOB.REG.HVCA/OR-SG, con fecha 19 de setiembre del 2019, HASTA LA FECHA ACTUAL han transcurrido más de 03 años para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

08 de setiembre del 2016	08 de setiembre del 2019
Fecha en la cual se anotaría la discrepancia que denoto el Comité de Recepción de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli, Provincia de Huancavelica - Huancavelica”, debía de Informar al Titular de la entidad todo lo actuado y observado con un informe sustentado; de que el Consorcio Chuñunapampa, sin embargo, no cumplió con absolver las observaciones hechas por los miembros del comité de recepción de obra.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta), después de no haber recepcionado la obra con las observaciones planteadas en el Acta de Observación de recepción de Obra.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”. Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 18 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 1. 9 ENE 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD contra los Miembros del Comité de Recepción:

- ARQ. EDGAR RUIZ VILLAR, Presidente.
- ARQ. ULISES CUBA ZAMUDIO, Primer Miembro.
- ING. GLODOALDO JUAN GARCÍA ESTRADA, Segundo Miembro.
- ARQ. ROCÍO DEL PILAR OCHOA QUISPE, Tercer Miembro.
- ING. NADIESDA CHUMBES GONZALES, Miembro Suplente.

En el momento de la comisión de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos a la actualidad; consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 251-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2º.- ACLARAR que, a la fecha de conocimiento por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, este expediente ya se encontraba prescrito, puesto que fue remitido a esta oficina mediante Informe N° 50-2019/GOB.REG.HVCA/PPR, con fecha 19 de septiembre del 2019, y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento mediante Informe N° 796-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, con fecha 31 de diciembre del 2019, razón por la que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NI FUNCIONAL** en ningún funcionario o servidor público que tomo conocimiento de los hechos después de la fecha de su prescripción.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/jrl